

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ANÍBAL CARDOZO CARRILLO

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO (CONCEJO MUNICIPAL) –
JUAN CARLOS CAMACHO CASTELLANOS (personero
electo)**

RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2016 00215 00

Asunto

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición interpuesto por el demandante (folios 510 a513) contra el auto fechado agosto 16 de 2016 (folio 509) por el cual se fijó fecha para celebrar audiencia inicial y se pronunció el despacho frente a las contestaciones de la demanda.

Del recurso

En el recurso instaurado se solicitó reponer la determinación de reconocer personería al Concejo Municipal de Puerto Rico para comparecer al proceso, adujo que el concejo no puede comparecer de manera independiente al municipio quien lo representa, afirmó que la corporación no es persona jurídica con capacidad para presentarse por sí misma al proceso judicial.

Señaló que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado los concejos municipales son una dependencia administrativa del municipio, sin personería jurídica y si bien, se dispuso la notificación de la Corporación esto no implica reconocerle personería jurídica para comparecer por sí misma al proceso, debiéndose desestimar la contestación de la demanda por falta de capacidad jurídica y legal de dicha Corporación.

En el término de fijación en lista del recurso de reposición se pronunció el apoderado del Municipio de Puerto Rico, argumentando que los concejos municipales en materia de contratación estatal y elección de personero municipal, tienen facultad y vocación jurídica de ser sujeto de derechos y obligaciones, pudiendo actuar como demandante o demandado, por lo cual solicitó no reponer el auto de agosto 16 de 2016.

Para resolver se considera

El inconformismo del demandante se centra en la vinculación al proceso del Concejo Municipal de Puerto Rico, por carecer de personería jurídica y encontrarse representada por la entidad territorial del orden municipal.

Como cuestión previa, precisa el Juzgado que conforme lo dispone el artículo 283 del C.P.A.C.A contra la decisión de señalar fecha para la audiencia inicial no procede recurso, no obstante como en el proveído recurrido se adoptaron decisiones adicionales al señalamiento del día para la celebración de la audiencia, se resolverá la reposición en lo que respecta al reconocimiento de la apoderada del concejo municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto advierte el Despacho que en el numeral segundo del artículo 277 del C.P.A.C.A. se dispone la autoridad y la forma de notificación del auto admisorio de la demanda, señalando:

"2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este código."

Norma frente a la cual el Consejo de Estado¹ precisó:

"La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso."

Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este."

En cumplimiento de la norma en mención en el auto admisorio calendado 01 de julio de 2016 (folio 379) se dispuso en el numeral 2.2. notificar al Concejo Municipal de Puerto Rico, por tratarse de la autoridad que expidió el acto cuya nulidad se demanda, surgiendo la obligación de su vinculación por imperio de la Ley.

No desconoce este operador judicial que la representación judicial de los concejos municipales en los medios de control ordinarios la ejerce el representante de la entidad territorial, no obstante por encontrarnos en desarrollo del medio de control de nulidad electoral, que cuenta con disposiciones especiales para su trámite, se impone la vinculación del Concejo Municipal de Puerto Rico no como demandado, sino como tercero con interés directo en el resultado del proceso, conforme a lo señalado en el numeral 3º artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, no procede reponer la decisión de reconocer personería a la apoderada del Concejo Municipal de Puerto Rico, sin embargo como la decisión del presente recurso coincidió con la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial, sin cobrar ejecutoria, procede su reprogramación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 16 de agosto de 2016, por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y se reconoció personería a la apoderada del Concejo Municipal de Puerto Rico.

¹ Auto de la Sección Quinta, de fecha mayo 7 de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad 11001-03-28-000-2014-00095-00(S), Actor: JORGE BASTO PRADA Demandado: SENADOR DE LA REPUBLICA.

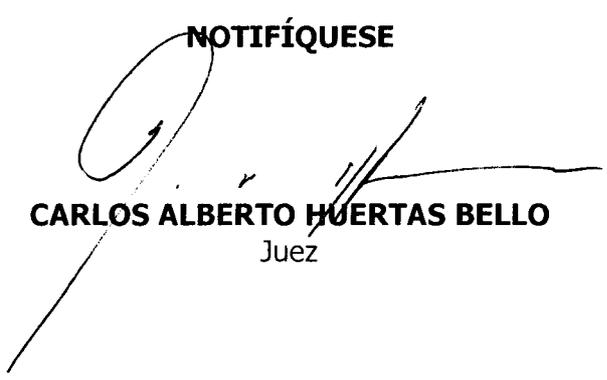
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 283 del C.P.A.C.A. para el día doce (12) de septiembre de 2016, a las 10:00 a.m. en la sala de audiencia No. 19 ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia.

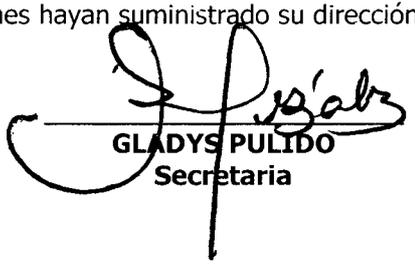
NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **31 del 30 de agosto de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria

